



## SENTENCIA N.º 49-2022

### RESOLUCIÓN 13

*Se declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por Marisol Rosalía León Grande contra Pablo Daniel Ramírez Torres*

Arequipa, 16 de mayo de 2022

#### **I. CONTROVERSIA:**

Dilucidar si procede o no la nulidad del matrimonio y las consecuencias de ello en caso afirmativo.

#### **II. ANTECEDENTES:**

1. Por escrito del 6 de septiembre de 2019 (p. 20-23), subsanado (p. 28-29), doña Marisol Rosalía León Grande interpuso demanda de nulidad del matrimonio contraído con Pablo Daniel Ramírez Torres, precisando como causal el inciso 8 del artículo 274º del Código Civil.
2. Señala que con el demandado contrajeron matrimonio en abril de 2001, pero, repentinamente, el demandado se fue del hogar sin saber su paradero, siendo que luego se enteró que todos los datos presentados por él eran falsos.
3. Mediante Resolución 2 del 7 de octubre de 2019 (p. 30), se admitió a trámite la demanda.
4. Por escrito del 25 de octubre de 2019 (p. 36-37) el representante del Ministerio Público contestó la demanda, la cual se tuvo por absuelta por Resolución 3 del 18 de noviembre de 2019 (p. 38).
5. Mediante Resolución 4 del 17 de julio de 2020 (p. 44) se resolvió declarar rebelde a la Municipalidad Provincial de Arequipa; y se designó curador procesal para el demandado.
6. Mediante escrito del 19 de octubre de 2020 (p. 50) el curador procesal aceptó y juró el cargo.
7. Y por escrito del 4 de marzo de 2021 (p. 66-68) el curador contestó la demanda, la cual se tuvo por absuelta por Resolución 8 del 10 de marzo de 2021 (p. 69).
8. Por Resolución 9 del 22 de abril de 2021 (p. 75) se declaró saneado el proceso.
9. Por Resolución 10 del 22 de julio de 2021 (p. 79-80) se resolvió fijar los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso.
10. Y por Resolución 12 del 24 de diciembre de 2021 (p. 108) se dispuso el ingreso de los autos a despacho para sentenciar.



### III. ANÁLISIS:

#### **Sobre la legitimidad y la caducidad de la pretensión**

11. En el caso que nos ocupa, la actora ha presentado el acta de matrimonio que se pretende nulificar (p. 3) donde se visualiza que su persona Marisol Rosalía León Grande contrajo matrimonio con el demandado Pablo Daniel Ramírez Torres el 5 de mayo de 2001 ante la Municipalidad Provincial de Arequipa. Y con ello se tiene que, como quien demanda es la propia contrayente, se encuentra habilitada para incoar la pretensión nulificante, lo que se condice con los artículos 275º y 279º del mismo cuerpo normativo.
12. Por otro lado, se sabe que, en virtud del artículo 276º del Código Civil, la pretensión de nulidad matrimonial no caduca, por tanto, corresponde dar procedibilidad al presente y evaluar el fondo de la causa.

#### **Sobre la causal de nulidad matrimonial**

13. Por mandato del artículo 4º de nuestra Constitución Política, la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; y agrega que la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.
14. En esa orientación, de conformidad con el artículo 274º, inciso 8, primer párrafo del Código Civil, es nulo el matrimonio:

*De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión.*

15. La actora ha precisado la causal del inciso 7 del artículo 274º del Código Civil, es decir, la prescindencia de los trámites legales. Y para ello ha probado que el demandado contrayente Pablo Daniel Ramírez Torres identificado con DNI 29285840 (p. 3) no existe como persona (p. 4), y en todo caso el DNI referido pertenece a otro sujeto como es Moisés Honorato Aguirre Pari (cf. p. 5-6).
16. Esta falsedad se corrobora con las copias del Expediente matrimonial remitido por la Municipalidad, donde claramente se evidencia que el contrayente falseó los datos proporcionados (p. 94-106).
17. En esa línea, la demandante ha acreditado que el demandado contrajo nupcias con documentos e información totalmente falseada, motivo por el cual, para este despacho sí estaríamos inmersos en la causal prevista en el inciso 8 del artículo 274º del código sustantivo.

#### **Sobre la buena fe del contrayente y los efectos de la nulidad**

18. Para verificar los efectos de un matrimonio nulo es determinante conocer si el contrayente demandante lo contrajo o no de buena fe.



19. En efecto, por mandato del artículo 284º del Código Civil, el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Y si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos.
20. Sobre tal aspecto se tiene que es la propia demandante quien está pretendiendo la nulidad del himeneo, motivo por el cual se puede inferir que lo contrajo de buena fe, amén de que la buena fe, como principio general del derecho al interior de la rama civil, se la presume, y quien niegue su existencia debe probarlo.
21. Ergo, al no haberse probado en la causa que la demandante contrajo las nupcias de mala fe, se tiene que tal acto fue celebrado por ella de buena fe, y no así por el demandado, quien, por su propia actuación falaz habría actuado de modo absolutamente doloso, al ocultar su real identidad.

#### **Sobre el cese de los deberes conyugales**

22. Al haberse verificado la causal de nulidad y correspondiendo declarar fundada la demanda, corresponde también ordenar el cese de los deberes conyugales civiles, lo que se infiere de una lectura armónica de los artículos 288º, 289º, 290º, 292º y 360º del Código Civil que nos hablan, respectivamente, de la fidelidad mutua, la cohabitación, el cogobierno del hogar, la representación conjunta de la sociedad conyugal y la subsistencia de los deberes religiosos.

#### **Sobre el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales**

23. Conforme al inciso 1 del artículo 318º del Código Civil, fenecce el régimen de sociedad de gananciales por invalidación del matrimonio.
24. Y conforme al artículo 322º del Código Civil para proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales se debe realizar un inventario, pagar las obligaciones sociales y las cargas, para después reintegrar a cada cónyuge los bienes propios que quedaren.
25. Sobre ello, la demandante ha referido que no han adquirido bienes muebles o inmuebles dentro del matrimonio (p. 21), por lo que, aunado al estado procesal del demandado, se puede presumir que no los hay, motivo por el cual no sería necesario ordenar una liquidación, pero sí el fenecimiento del régimen generado con la celebración del matrimonio.
26. En tal sentido, corresponde declarar por fenecido el régimen conyugal de sociedad de gananciales, sin ordenar propiamente una liquidación, dejando a salvo los derechos de terceros en el caso de haber deudas o cargas pendientes de la sociedad conyugal que honrar, conforme se manda en el artículo 322º del Código Civil, siendo que fenecimiento rige, según las reglas establecidas en el artículo 319º del Código Civil, desde la fecha de notificación de la demanda.

#### **Sobre el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges**

27. En el artículo 474º inciso 1 del código sustantivo se dispone que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges. Y en el presente caso, al declararse la nulidad de las nupcias, es



evidente que desaparece también la causa fuente de los alimentos, motivo por el cual, debe cesar la obligación alimentaria entre demandante y demandado.

28. Esta disposición es reforzada por el artículo 350º del Código Civil, por el cual por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, lo cual es aplicable al caso por mandato del artículo 284º que –como ya se anotó- manda que, respecto del cónyuge que contrajo el matrimonio de buena fe, se trabaje como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio.
29. En todo caso, la demandante nada ha alegado al respecto, como para que este juzgado disponga cosa contraria.
30. En consecuencia, corresponde también ordenar el cese de la obligación alimentaria entre la parte demandante y la parte demandada.

#### **Sobre la extinción del derecho a heredar**

31. De modo idéntico al anterior, al declararse la nulidad, corresponde disponer la extinción del derecho a heredar, ello por cuanto ambas partes dejan de tener la calidad de cónyuges, lo que se desprende de una lectura *a contrario* del artículo 724º del Código Civil.
32. Además, concordando los artículos 284º y 353º del Código Civil, los ex cónyuges no tienen derecho a heredar entre sí, motivo por el cual corresponde disponer el cese de la vocación hereditaria entre ellos.

#### **Sobre la extinción del derecho a llevar el apellido del marido**

33. Por mandato del artículo 24º del Código Civil cesa por parte de la mujer el derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo en caso de nulidad matrimonial. Por tanto, debe ordenarse tal efecto en el presente fallo.

#### **Sobre el ejercicio de la patria potestad y los alimentos a favor de los hijos**

34. Según el artículo 282º del Código Civil, al declarar la invalidez del matrimonio, el juez debe determinar lo concerniente al ejercicio de la patria potestad, sujetándose a lo establecido para el divorcio.
35. En igual línea el artículo 420º del Código Civil –concordante con los artículos 340º y 466º- establece que, en caso de invalidación matrimonial, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos, entre tanto, el otro cónyuge queda suspendido en su ejercicio.
36. Sobre ello en la demanda se indica que no han procreado hijo alguno (p. 21), razón por la cual, al no haber contradicción al respecto, corresponde no emitir pronunciamiento sobre tales asuntos.

#### **Sobre la consulta del fallo**

37. En virtud del artículo 282º del Código Civil, a la pretensión de invalidez del matrimonio le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal.



38. En esa línea, conforme al artículo 359º del Código Civil en caso de no apelarse la sentencia que declara el divorcio, esta debe ser consultada, excepto para el caso de separación convencional.
39. Por tal motivo corresponde ordenar que, en caso no impugnarse, el presente fallo debe ser elevado en consulta.

#### **Sobre el pago de costas y costos**

40. Por mandato del artículo 412º del código procesal civil el pago de costas y costos es de obligación de la parte vencida en el proceso, es decir, de aquella a quien el fallo final no le concedió la razón, sin necesidad de haberlos demandado expresamente, salvo disposición expresa y motivada en contrario.
41. Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; entre tanto, son costos del proceso el honorario del abogado de la parte vencedora, más un 5% destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su fondo mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial, ello conforme a los artículo 410º y 411º del Código Procesal Civil, respectivamente.
42. En el caso puntual, por tratarse de un proceso con características peculiares, donde el demandado está siendo representado por un curador procesal y la actora ha narrado que previamente ya vivían separados, este juzgado decide no condenar al pago de costas y costos.

#### **Sobre la posible comisión de un ilícito penal**

43. Conforme ha dado a conocer probadamente la demandante, estamos ante un caso de un sujeto que habría falseado documentación pública, motivo por el cual estaríamos frente a un hecho ilícito que merece ser investigado desde la sede penal, razón por la cual corresponde comunicar lo propio al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

#### **IV. DECISIÓN:**

Por todos los razonamientos esgrimidos y no enervando en nada los demás medios probatorios admitidos, actuados y no glosados en el análisis, administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la legislación, este Segundo Juzgado de Familia de Arequipa:

- a. Declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por **Marisol Rosalía León Grande** contra **Pablo Daniel Ramírez Torres**, y, en consecuencia, nulo el matrimonio celebrado entre ambas partes el día **5 de mayo de 2001**, ordenando el cese de los deberes conyugales civiles entre ambos.
- b. Declara nula el acta de matrimonio celebrado entre **Marisol Rosalía León Grande** y **Pablo Daniel Ramírez Torres** el día **5 de mayo de 2001** ante la **Municipalidad Provincial de Arequipa**, para lo cual debe oficiarse a dicha entidad.



- c. Dispone el fenecimiento de la sociedad de gananciales, sin liquidación y dejando a salvo el derecho de algún acreedor de la sociedad conyugal, en caso de existir.
- d. Ordena el cese de la obligación alimentaria entre Marisol Rosalía León Grande y Pablo Daniel Ramírez Torres.
- e. Dispone el cese de la vocación hereditaria entre Marisol Rosalía León Grande y Pablo Daniel Ramírez Torres.
- f. Dispone el cese por parte de Marisol Rosalía León Grande de llevar el apellido de Pablo Daniel Ramírez Torres agregado al suyo, de ser el caso.
- g. Declara que no corresponde pronunciamiento sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos respecto de los hijos de ambas partes.
- h. Ordena que en caso de no ser apelada la presente resolución se eleve en consulta al Superior en Grado, y una vez aprobada o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan y remitan los partes pertinentes al Registro Civil de la Municipalidad respectiva, al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa.
- i. Manda comunicar al Ministerio Público a efectos de poner en conocimiento la posible comisión de un hecho ilícito penal, dado que el demandado habría utilizado documentación falsificada, para que actúe conforme a sus atribuciones.
- j. Sin costas, ni costos.